

V) La obligatoriedad del voto en América y las personas con discapacidades

1) Generalidades

En las sociedades americanas, la participación de la ciudadanía es considerada como un importante factor que puede facilitar o dificultar el proceso de la gobernabilidad, y consecuentemente, de consolidación de las democracias.

Teniendo en cuenta, la importante función que tiene el sufragio, es esencial poder asegurar a todos los ciudadanos las facilidades para que concurren a emitir el sufragio. Y sobre este punto, no se debe creer que se trata de un aspecto o elemento meramente cuantitativo, sino que además, hay que analizarlo por su importancia cualitativa, porque con la

Las personas con discapacidades

participación ciudadana, no sólo se concurre a elegir a las autoridades, sino a legitimar todo el sistema democrático.

La existencia de normas constitucionales o legales que imponen la obligatoriedad del voto en los distintos comicios, tienen como finalidad esencial, la de concurrir a formar la voluntad política de la nación, a elegir sus autoridades para los distintos cargos de gobierno. De igual modo, en aquellos países en que existen institutos de democracia directa, tiene como objetivo que la ciudadanía decida en asuntos o cuestiones, habitualmente, de gran importancia para esa comunidad.

Para poder participar en una elección, se requiere que la persona previamente se inscriba en un Registro a los efectos de quedar habilitado para sufragar. En el ordenamiento institucional de los países americanos se pueden encontrar diferentes cargas para los ciudadanos, que obviamente, afectan más intensamente a las personas que presentan algún tipo de discapacidad física o intelectual o mental.

La participación en la vida política de las personas con discapacidades está limitada por barreras que dificultan una gravitación mayor en la vida de la comunidad. De esta manera, la sociedad no aprovecha las capacidades y talentos de toda la población, porque hay grupos que están directamente afectados por la existencia de obstáculos de diversa índole. Consecuentemente, los aportes que pueden realizar, en materia política, lamentablemente, se ven menguados.

Por ello, es muy importante que los sectores o grupos que pueden tener dificultades de tomar parte del proceso electoral hasta la emisión del voto, se vean protegidos por normas que a su vez, constituyan medidas de acción positiva.

Acceso a los procesos electorales en América

En este sentido, hay que tender a adoptar medidas que permitan el acceso de las personas con discapacidad a todos los procesos electorales, y no sólo para actuar como votante pasivo, sino también para poder ser candidatos a cualquier cargo electivo, y que pueda ocupar cargos tanto en los cuadros dirigentes de los partidos políticos, como en los puestos de gobierno en todos los niveles o ámbitos.

2) El voto en América: voluntario u obligatorio

En América se adoptaron distintas soluciones en torno a la cuestión de si el voto debería ser obligatorio o voluntario. Para ello, se ha tenido en cuenta no sólo los aspectos doctrinarios, sino también las tradiciones, costumbres y cultura política de cada país.

En lo esencial se pueden agrupar en cuatro tipos de soluciones para la consideración del sufragio. Para unos países, de acuerdo al ordenamiento institucional los electores tienen la potestad de concurrir a sufragar si así lo desean, o no tomar parte de los comicios, absteniéndose de participar en los mismos. Consagran el carácter de voluntario del voto y es la solución adoptada por Antigua y Barbuda, Canadá, Colombia, Guatemala, Jamaica, Nicaragua, Puerto Rico y Santa Lucía.

En otras naciones, está consagrada la obligación de votar en el texto constitucional o en disposiciones legales, pero no se contemplan sanciones para su incumplimiento, convirtiéndose así en una norma imperfecta, que contiene el precepto, ya que carece de pena para quienes no lo acaten. En este grupo, están comprendidos Costa Rica, El Salvador, México, Panamá y República Dominicana.

Las personas con discapacidades

Otros, pese a que el ordenamiento institucional prevé la obligatoriedad del voto, y consecuentemente sanciones respectivas para quienes incumplan las normas, las mismas son inaplicables, ya sea porque deliberadamente no se quiere o no se puede hacer. Es la situación de Honduras. También, se podría asimilar la situación de Venezuela, ya que si bien hay previstas sanciones, lo difuso de su definición, las tornan en la realidad, en verdaderamente inaplicables.

Finalmente, otros países tienen normas constitucionales y legales que no sólo imponen la obligatoriedad del voto, sino que además prevén una serie de sanciones diversas para quienes incumplan con dicha imposición. En estos casos, las sanciones pueden ser de variada índole, y se pueden sustituir por una multa de tipo pecuniario. En este grupo están Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay.

Antigua y Barbuda

El sufragio es considerado un derecho y como tal, su ejercicio es voluntario para el ciudadano. Consecuentemente, no existe sanción por no votar.

El grado de participación ciudadana en los comicios ha sido muy variable. El promedio es del 61,40%, tomado el período comprendido desde 1956 a 1999. En las Elecciones Parlamentarias del año 1999 se registró una participación electoral del 63,60% de los habilitados, y la abstención electoral fue del 36,40 %, apreciándose un incremento constante desde 1984 en el número de electores.

Argentina

El sufragio es obligatorio de acuerdo a lo que dispone el Artículo 37 de la Carta Fundamental, que dice “Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio”.

La obligación rige para las Elecciones Presidenciales, Parlamentarias, Provinciales, Municipales y Consultas Populares Vinculantes. En cambio, no es de aplicación en las Consultas Populares no Vinculantes, que están previstas para todos aquellos asuntos de interés general para la nación, con excepción de aquellos proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente regulado por la Constitución Nacional. En cuanto a los resultados de este tipo de Consulta, no tienen efectos sobre los órganos de gobierno y sus decisiones son simplemente una expresión de voluntad, pero que no tienen el carácter de obligatorios, ni suponen un mandato a los Poderes de Gobierno.

Está contemplada una sanción para quienes omitan cumplir con esa obligación, consistente en una multa pecuniaria, pero el monto de la misma no se encuentra actualizado.

El Código Electoral Nacional exime de la obligación de votar a las personas mayores de setenta años.

No existe ninguna excepción para los discapacitados en general, pero el mismo Código prevé que aquellos imposibilitados por fuerza mayor están exceptuados de votar, debiendo demostrar esa imposibilidad mediante certificado expedido por médicos oficiales, quienes están obligados a responder el llamado de los usuarios, el mismo día de los comicios.

Las personas con discapacidades

El grado de participación ciudadana en los comicios ha sido tradicionalmente muy alto, con un promedio del 84,34%, tomado el período comprendido desde 1951 a 1999. En la Elección Presidencial del año 1999 se registró una participación electoral menor que la habitual, ya que concurrieron a emitir el sufragio un 78,6% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue más elevada que la usual, y llegó al 21,40%, notándose desde 1995, un nuevo descenso en el número de electores.

Bolivia

El voto es obligatorio de acuerdo a lo que dispone el Artículo 219 de la Constitución Política del Estado, que señala “El sufragio constituye la base del régimen democrático y representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio”.

El Artículo 6° del Código Electoral contiene los “Principios del Sufragio”, donde se establece que el voto es universal, directo, libre, obligatorio y secreto, estableciendo que tiene la característica de obligatorio “porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía”.

La obligatoriedad de votar alcanza a los procesos electorales para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, para la formación del Poder Legislativo y de los Gobiernos Municipales.

En cuanto a las sanciones que existen para quienes omitan el cumplimiento de esta obligación, el Artículo 152 del Código Electoral establece que el certificado de sufragio es el único documento que acredita haber cumplido con la obligación del voto. Sin el certificado de sufragio o el

Acceso a los procesos electorales en América

comprobante de haber pagado la multa, los ciudadanos, dentro de los 90 días siguientes a la elección, no podrán: acceder a cargos públicos, percibir sueldos o salarios en empleos públicos, así como de empresas o instituciones que tengan relación con el Estado, ni efectuar trámites bancarios y obtener el pasaporte.

Las excepciones a la obligatoriedad de votar están contempladas en el Artículo 96 del Código Electoral, que si bien señala la obligación de registrarse periódicamente en el Padrón Electoral para todos los ciudadanos bolivianos; en cambio, considera optativa la inscripción para los mayores de setenta años. Se debe tener presente que en la República de Bolivia el Padrón Electoral es transitorio.

En el Artículo 153 del citado Código Electoral son reguladas las causales de excepción del deber irrenunciable de votar. Se dispone que no tendrán sanción los que no pudieron votar por caso fortuito o fuerza mayor comprobada; los mayores de 70 años; los que se hubieran ausentado del territorio nacional, acreditando el hecho por cualquier medio probatorio.

En tanto que el Artículo 154 del Código regula el plazo para justificar la no emisión del voto. Establece que los ciudadanos que no hubieran podido sufragar por causal justificada deberán presentarse ante la Corte Departamental Electoral en un término no mayor a treinta días después de la elección con las pruebas que acrediten su impedimento, a objeto de que se les extienda la certificación. Vencido este término, no se admitirá justificativo alguno.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente muy alto, con un promedio del 82,28%,

Las personas con discapacidades

tomado el período comprendido desde 1956 a 1997. En la Elección Presidencial del año 1997 se registró una participación electoral menor que la habitual, ya que concurrieron a emitir el sufragio un 71,40% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue más elevada que la habitual, ya llegó al 28,60%, apreciándose desde 1989, un sostenido descenso en el número de electores.

Brasil

El sufragio es obligatorio, conforme lo dispone el Numeral 1° del Artículo 14 Parágrafos I y II, de la Constitución Federal, que impone la obligatoriedad del sufragio para todos los mayores de dieciocho años. En cambio es facultativo, entre otros, para los mayores de setenta años.

Dicha obligatoriedad rige para todas las elecciones: Presidenciales, para Gobernador, Senadores y Diputados Federales, así como para los Diputados Estaduales, y para Prefecto (Alcaldes) y Vereadores (miembro del órgano deliberativo municipal).

En cuanto a los institutos de democracia directa, previstos en la Carta Fundamental, dos de ellos pueden tener carácter obligatorio. Por un lado, el Plebiscito, que sólo el de 1993 (que se consultó a la ciudadanía si se volvía a la forma de gobierno monárquica o se conservaba la republicana), tuvo carácter de obligatorio. En los demás casos, se utilizan para crear nuevos municipios o para desmembrar áreas de un municipio para pasar a integrar otros. En esta modalidad, el voto no es obligatorio, y sólo sufragán los electores registrados para ese fin y que además, constituye la población directamente interesada.

Acceso a los procesos electorales en América

En cuanto al Referéndum, previsto en la normativa constitucional, el Congreso Nacional, en el mismo acto de convocatoria, debe resolver si es obligatorio o si tiene el carácter de voluntario.

El Artículo 6 de la Ley N° 4.737 de 15 de julio de 1965 conocido como Código Electoral, establece que la inscripción y el voto son obligatorios para todos los brasileños de uno y otro sexo, excepto los inválidos (en cuanto al alistamiento) y con respecto al voto, están exceptuados los enfermos.

Las sanciones fueron establecidas por el Artículo 7 del Código Electoral, con las modificativas y concordantes de la Ley N° 6.091 del año 1997, y consiste en una multa que oscila entre un mínimo del 3% y un máximo del 10% sobre el salario mínimo de la región, impuesta por el Juez Electoral correspondiente.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente alto, con un promedio del 77,38%, tomado el período comprendido desde 1950 a 1998. En la Elección Presidencial del año 1997 se registró una participación electoral menor que la habitual, ya que concurrieron a emitir el sufragio un 78,50% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue más elevada que la habitual, ya llegó al 21,50%, apreciándose desde 1989, un sostenido descenso en el número de electores.

Canadá

El sufragio es considerado un derecho y como tal, su ejercicio es voluntario para el ciudadano. En consecuencia, no existe sanción por no concurrir a votar.

Las personas con discapacidades

No obstante el carácter de voluntario que tiene el sufragio, la participación ciudadana es relativamente elevada, alcanzando el promedio de votación del 65,39% de los habilitados, en el período comprendido desde 1953 a 2000. En la Elección Parlamentaria de noviembre de 2000 sufragaron el 61,20%, registrándose una abstención del 38,80% del total de habilitados. No obstante la apreciación precedente, se observa un sostenido descenso, desde 1988, en el número de votantes.

Colombia

El sufragio es considerado un derecho y un deber ciudadano. Como tal su ejercicio es voluntario para el ciudadano. Por lo que no existe sanción por no concurrir a sufragar.

Con la finalidad de estimular la participación ciudadana en los comicios, se aprobó la Ley N° 403/97 de 1997, que acordó “La participación mediante el voto en la vida política, cívica y comunitaria se considera una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades”. Esta norma fue reglamentada por el Decreto N° 2559/97 de ese mismo año, concediendo una serie de beneficios dirigidos fundamentalmente a los electores jóvenes, pero que alcanza a toda la población. A modo de ejemplo, se les acuerda derechos preferentes para acceder a cargos públicos, para otorgar subsidios de vivienda, de educación o adjudicación de predios rurales, disminución del tiempo que deben cumplir el servicio militar o como auxiliares de policía de las ciudades.

El carácter de voluntario que tiene el sufragio, ha llevado a que el nivel de abstención sea elevado. En el período

Acceso a los procesos electorales en América

comprendido desde 1958 a 1998, el porcentaje de votantes llegó al 46,76% de los habilitados. En la Elecciones Parlamentarias de marzo de 1998 sufragaron apenas el 45 %, registrándose una abstención del 55% del total de habilitados. En el caso de Colombia, no se aprecia una tendencia clara en cuanto al nivel de participación ciudadana en los comicios, ya que las oscilaciones son muy importantes, llegándose a registrar una variación en más del 20% entre una elección y otra.

Costa Rica

De acuerdo a lo que establece el Artículo 93 de la Constitución Política el sufragio “es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscriptos en el Registro Civil”. Esta norma establece la obligatoriedad de ejercer el derecho al voto y rige para todo tipo de elección, tanto las nacionales, como municipales, así como para el Plebiscito.

Sin embargo, pese a la disposición constitucional, no se impone ninguna sanción a quienes omiten concurrir a sufragar, por ausencia de norma que lo reglamente.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente alto, con un promedio del 77,93%, tomado el período comprendido desde 1953 a 1998. Sin embargo, en la Elección Presidencial del año 1998 se registró una participación electoral menor que la habitual, ya que concurrieron a emitir el sufragio un 70% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue más elevada que la habitual, ya que llegó al 30%, notándose un descenso desde 1994, en el número de electores.

Las personas con discapacidades

Chile

El sufragio es obligatorio para los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales, de acuerdo a lo que establece el Artículo 60 de la Ley N° 18.700 de 6 de mayo de 1988, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

La obligación de sufragar comprende a todas las Elecciones: las Presidenciales, Parlamentarias, Municipales, así como en los casos de Plebiscitos Nacionales y Comunales.

La sanción a quienes incumplan con su deber de votar, está prevista en el Artículo 139 de la Ley N° 18.700 de 6 de mayo de 1988, la que prescribe que “El ciudadano que no votare será penado con multa a beneficio municipal de media a tres Unidades Tributarias mensuales”.

En cambio, no incurrirá en esta sanción, la persona que hubiere dejado de cumplir con su obligación, por varias razones entre las que se encuentran “enfermedad” o “por otro impedimento grave debidamente comprobado ante el Juez competente, quien apreciará la prueba aportada”. Pese a que no se encuentra una mención a las personas con discapacidad, dentro de la amplitud de la norma, podría incluirse cualquier forma de discapacidad u otra, que revista los caracteres de gravedad y acreditación requeridos, que pudiera afectar a las personas inscritas en los Registros Electorales.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente muy alto, con un promedio del 86,60%, tomado el período comprendido desde 1952 a 1999. En la Elección Presidencial del año 1999 se registró una participación electoral del 90,60 % de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 9,40% apreciándose un

Acceso a los procesos electorales en América

nivel constante de electores que sufragan en los últimos comicios.

Ecuador

El sufragio es obligatorio de acuerdo a lo que dispone el Artículo 27 de la Constitución al instituir el derecho a votar, que establece “El voto popular será universal, igual, directo y secreto; obligatorio para los que sepan leer y escribir, facultativo para los analfabetos y para los mayores de sesenta y cinco años. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hayan cumplido dieciocho años de edad y se hallen en el goce de los derechos políticos”.

Los discapacitados pueden hacer uso de su derecho al sufragio, pero para obtener su papeleta de votación tienen que presentar su carnet de discapacitado, que, al mismo tiempo, los exonera de la multa por no votar, ya que pueden acogerse a lo prescrito por la Ley de Elecciones.

El Artículo 153 de la Ley de Elecciones consagra las sanciones para quienes hubieren “dejado de sufragar en una elección o consulta popular o proceso de revocatoria del mandato, sin justa causa admitida por la ley, será reprimido con multa equivalente de cincuenta por ciento de un salario mínimo vital general vigente”, de acuerdo con el instructivo que el Tribunal Supremo Electoral dicte al respecto.

En tanto que el literal b) del Artículo 154 de la Ley de Elecciones exonera de las sanciones por no haber sufragado a “quienes por motivo de salud o por impedimento físico comprobado con certificados de un médico de salud pública, o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no pudieren

Las personas con discapacidades

votar”, incluyendo dentro de esta norma, a las personas con discapacidad que se vean impedidas de votar.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente alto, con un promedio del 74,16%, analizado el período comprendido desde 1952 a 1998. En la Elección Presidencial del año 1998 se registró una participación electoral del 70,10% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 29.90% apreciándose un nivel sostenido desde 1979, en cuanto al descenso en el número de votantes.

El Salvador

El sufragio es considerado un deber del ciudadano, y así lo reconoce el Numeral 1° del Artículo 73 de la Carta Fundamental, que establece que entre los deberes políticos del ciudadano está “ejercer el sufragio”. Pese a ello, no se prevé sanción para quien no sufrague.

El ejercicio del sufragio comprende además, el derecho de votar en las Elecciones Generales, en las Municipales, así como en la consulta popular directa, contemplada en la Constitución vigente.

Teniendo en cuenta el carácter que tiene el sufragio, y pese a la ausencia de estadísticas que ilustren sobre los porcentajes de votación hasta el año 1967 y luego entre los años 1977 a 1984, se puede presentar una información parcial sobre los porcentajes de votación. Entre los años 1989 y 1999 el promedio es del 46,59% de los habilitados. En la Elección Presidencial de 1999 sufragaron el 38,60%, registrándose una abstención del 61,40% del total de habilitados. Se observa un sostenido descenso desde 1989 en el número de votantes,

Acceso a los procesos electorales en América

fecha a partir de la cual se cuentan con cifras de las elecciones y se pueden hacer los cálculos y estimaciones estadísticas.

Guatemala

El sufragio es un derecho y un deber cívico, inherente a la ciudadanía, por lo que el ciudadano queda facultado para votar o no hacerlo. La Constitución prevé que el sufragio es universal, secreto, único, personal y no delegable.

De acuerdo a ello, no hay prevista sanción para quien no sufrague en las elecciones.

Dado el carácter de voluntario que tiene el sufragio, el promedio de votantes es elevado, ya que en el período comprendido desde 1950 a 1999 alcanzó el 51,51% de los habilitados. En la Elección Presidencial de 1999 sufragaron el 40,40%, registrándose una abstención del 59,60% del total de habilitados. Se observa un sostenido descenso desde 1985 en el número de votantes, aunque en 1999 se incrementó levemente la cantidad de personas que concurrieron a sufragar.

Honduras

El sufragio es considerado un derecho y una función pública, de acuerdo al Artículo 44 de la Constitución. Como tal es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto.

El Capítulo II “Del Sufragio” de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, en el Artículo 7 dispone que “Son ciudadanos todos los hondureños que hayan cumplido

Las personas con discapacidades

dieciocho años. Esta condición les impone el deber y les confiere el derecho para ser inscriptos en los registros electorales, obtener su cédula de identidad y ejercer el sufragio, entre otros deberes y derechos establecidos por la Constitución y la Ley”.

La obligatoriedad rige tanto para las elecciones generales, como para los casos de Plebiscito, previsto en los Artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley de Municipalidades, para cuestiones de suma importancia de la comunidad.

En el Título Octavo de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, hay cuerpo de sanciones, que se conoce con la denominación “de la comisión de los delitos y faltas electorales”. El Artículo 224 prevé la sanción para “el elector que sin justa causa dejare de ejercer el sufragio, se le impondrá una multa de veinte lempiras”. Sin embargo, hasta el presente esta norma no se ha aplicado a ninguna persona que no haya votado.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente alto, con un promedio del 71,27%, tomado el período comprendido desde 1954 a 2001. En la Elección Presidencial del año 2001 se registró una participación electoral del 66,15% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 33.85%, apreciándose desde 1989, un nivel de comparecencia constante de electores que concurren a sufragar.

Jamaica

El sufragio es considerado un derecho y como tal su ejercicio es voluntario para el ciudadano. Por ello, no existe sanción por no concurrir a votar.

Acceso a los procesos electorales en América

Pese al carácter de voluntario que tiene el sufragio, el promedio de votantes en el período comprendido desde 1955 a 1997 es del 68,32% de los habilitados, relativamente elevado en esas condiciones. En la Elección Parlamentaria de 1997 sufragaron el 65,40%, registrándose una abstención del 34,60% del total de habilitados, apreciándose desde 1989, un nivel de comparecencia constante de electores que concurren a sufragar.

México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fracción III, en la redacción dada al Artículo 36° dice que es una obligación de los ciudadanos “votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley”. Pero simultáneamente, en el Artículo 35° de la Carta Fundamental aparece como una prerrogativa del ciudadano.

Esta disposición constitucional está regulada por el Numeral 1° del Artículo 4 del Código Federal de Instituciones Electorales y otros Ordenamientos Electorales de México (COFIPE) la que expresa que: “Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular”.

La sanción para quienes incumplan con el precepto constitucional está prevista en el Artículo 38 de la propia Carta Fundamental, Fracción I, que establece: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: “Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que

Las personas con discapacidades

por el mismo hecho señalarle la ley”. La obligación a que se refiere el artículo citado, consiste en “votar en elecciones populares”.

Sin embargo, hay que señalar que esta es una norma imperfecta, toda vez que las causas de justificación que podrían eximir al ciudadano no votante de la sanción correspondiente, no están estipuladas en el ordenamiento jurídico de México.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente medio, con un promedio del 67,66%, tomado el período comprendido desde 1964 a 2000. En la Elección Presidencial del año 2000 se registró una participación electoral del 64% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 36%, apreciándose desde 1982, un nivel de comparecencia constante de electores.

Nicaragua

El sufragio es considerado un derecho y como tal su ejercicio es voluntario para el ciudadano. En consecuencia, no existe sanción por no concurrir a votar.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente alto, con un promedio del 76,85%, analizado el período comprendido desde 1974 a 1996. Se debe señalar que en el período 1950 a 1967 inclusive, sólo hay cifras correspondientes a las elecciones del año 1963. En la Elección Presidencial del año 1996 se registró una participación electoral del 76,40% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 23,60%, apreciándose desde 1974 un nivel de comparecencia constante de electores que concurren a sufragar.

Acceso a los procesos electorales en América

Panamá

El sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos. El Artículo 129 de la Constitución Política establece la obligación que tienen los ciudadanos, de concurrir a votar. Dicha obligación se refiere a todos los actos electorales, ya sean elecciones generales, a referéndum o plebiscito.

Pese a la obligación de sufragar, no existe sanción para quienes no cumplan con este precepto constitucional.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente medio, con un promedio del 68,97%, al considerar el período comprendido desde 1952 a 1999. En la Elección Presidencial del año 1999 se registró una participación electoral del 76,20% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 23,80%, apreciándose desde 1994, un nivel de comparecencia constante de electores que concurren a sufragar.

Paraguay

Dice el Artículo 4 de la Ley N° 834/96 o Código Electoral Paraguayo que “El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible”. Y agrega que “El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece la última parte del artículo 332 del Código Electoral Paraguayo”.

Los que infringen la disposición del Artículo 4 están expuestos a ser sancionados con una multa equivalente de medio a un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas.

Las personas con discapacidades

A su vez el Artículo 94 de la Ley N° 834/96 contiene la relación de personas que están eximidos de la obligación de sufragar, y no hace mención directa a las personas con discapacidad física o mental o intelectual. Sin embargo, en el Literal b) podría contemplar la situación de los mismos pues dice: “b) los enfermos imposibilitados de trasladarse a la sede en que les correspondería sufragar, toda vez que tal situación resulte comprobada con certificado de su médico tratante”. Esta norma, permite eximir a los discapacitados físicos con dificultades de desplazamientos, de la obligación de concurrir a sufragar, si la misma, obviamente, es certificada por el médico tratante.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente alto, con un promedio del 80,11%, tomado el período comprendido desde 1963 a 1998. En la Elección Presidencial del año 1998 se registró una participación electoral del 80,50% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 19,50%.

Perú

El sufragio es obligatorio de acuerdo a lo que dispone la Constitución Política, en el Capítulo III “De los Derechos Políticos y de los Deberes”, que en el Inciso o Párrafo 4° del Artículo 31° establece que “El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años de edad. Es facultativo después de esa edad”.

Se complementa esta disposición con lo que dispone el Artículo 9 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26.859 de 1° de octubre de 1997: “Los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo”.

Acceso a los procesos electorales en América

La obligatoriedad del voto rige de acuerdo al Artículo 21 de la citada Ley para las elecciones de Presidente y Vicepresidente, así como para los miembros del Congreso. También rige la obligatoriedad a los actos de Referéndum, así como de Revocatoria de Mandato, previstas en el Artículo 216 de la Ley Orgánica de Elecciones.

La sanción que se impone es de tipo pecuniario, y el monto lo determina el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a la Ley. La multa está fijada en 4% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente muy alto, con un promedio del 82,79%, tomado el período comprendido desde 1950 a 2001. En la Elección Presidencial del año 2001 se registró una participación electoral del 81,37% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 18,63%, apreciándose desde 1985, un nivel de asistencia constante de electores que concurren a sufragar.

Puerto Rico

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el ejercicio del voto es considerado un derecho, por lo que no tiene el carácter de obligatorio y consecuentemente, no hay sanción prevista para los omisos en sufragar en las elecciones.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente elevado. Así por ejemplo, en las Elecciones Generales del año 2000 tomaron parte el 82,20% de los electores que estaban habilitados para hacerlo.

Las personas con discapacidades

República Dominicana

El voto es obligatorio según lo establece el Literal D) del Artículo 9° de la Constitución, al imponer que “Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo”.

No obstante la existencia de la disposición constitucional, no está prevista ninguna sanción al incumplimiento de esta obligación.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente alto, con un promedio del 72,01%, tomado el período comprendido desde 1974 a 2000. En la Elección Presidencial del año 2000 se registró una participación electoral del 81,37% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 18,63%, apreciándose desde 1985, un nivel de comparecencia constante de electores que concurren a sufragar.

Santa Lucía

El sufragio es considerado un derecho y como tal su ejercicio es voluntario para el ciudadano. Por lo tanto, no está prevista ninguna sanción por no concurrir a votar.

No obstante el carácter de voluntario que tiene el sufragio, el promedio de votantes en el período comprendido desde 1964 a 1997 es del 65,03% de los habilitados. En la Elección Parlamentaria de 1997 sufragó el 66,10%, registrándose una abstención del 33,90% del total de habilitados, apreciándose desde 1979, un nivel de comparecencia constante de electores que concurren a sufragar.

Uruguay

En Uruguay es obligatoria tanto la inscripción cívica como el sufragio, para todas las elecciones, así como para los actos de referéndum y de plebiscito. El Artículo 77 de la Constitución dice: “Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán”. “El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

- 1º) Inscripción obligatoria en el Registro Cívico.
- 2º) Voto secreto y obligatorio. La Ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el cumplimiento de esta obligación”.

La obligatoriedad de sufragar fue reglamentada por la Ley N° 13.882 de 18 de setiembre de 1970 y modificada por la Ley N° 16.017 de 20 de enero de 1989. Se establece una sanción que consiste en una multa, equivalente al valor de una (1) Unidad Reajustable, para quienes no concurren a votar sin causa justificada.

Para el caso de que la persona que no hubiere sufragado no pague la multa correspondiente, no podrá presentar escritos de cualquier naturaleza ante las Oficinas del Estado (Poder Legislativo, Administración Central, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poder Judicial, Tribunal de lo Contenciosos Administrativo y Justicia Electoral); tampoco podrá intervenir en licitaciones de cualquier clase o llamado de precios, ante las Oficinas del Estado; asimismo no podrán: otorgar escrituras públicas, salvo testamento y las provenientes de ventas judiciales; cobrar dietas, sueldos, jubilaciones y pensiones de cualquier naturaleza, excepto la alimenticia; percibir sumas de dinero

Las personas con discapacidades

que por cualquier concepto les adeude el Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados); ni tampoco ingresar a la Administración Pública; o inscribirse ni rendir examen ante cualesquiera de las Facultades de la Universidad, Institutos Normales, Institutos de Profesores; ni siquiera obtener pasajes para el exterior de ninguna empresa o compañía de transporte de pasajeros.

Se considera una agravante de la omisión de concurrir a votar, la calidad de profesional universitario o de funcionario público, lo que determina que las multas se duplicarán para estas personas.

Por su parte, el Artículo 6 de la Ley N° 13.882 de 18 de setiembre de 1970 y modificada por la Ley N° 16.017 de 20 de enero de 1989 establece que “Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente: A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que le impida el día de las elecciones la concurrencia a la Comisión Receptora; D) Hallarse comprendido en una de las causales de suspensión de la ciudadanía establecidas por el artículo 80 de la Constitución”. Estas dos causales permiten contemplar la situación de las personas con discapacidad física, o que tengan suspendida la ciudadanía “por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente”, conforme el Numeral 1° del citado Artículo de la Carta Fundamental.

Pero además, la omisión de sufragar en dos elecciones nacionales consecutivas le acarrea al ciudadano otra consecuencia, que es la exclusión de su inscripción en el Registro Cívico Nacional. Para justificar la no emisión del voto en dos elecciones consecutivas dispondrán de un plazo

Acceso a los procesos electorales en América

de tres años, y vencido éste, la Corte Electoral dispone de oficio, la exclusión automática de quienes no hubieran concurrido a ratificar su inscripción cívica.

Si la persona se presenta con posterioridad, podrá realizar una nueva inscripción en el Registro Cívico Nacional. Esta norma obviamente, no se trata de una pena adicional por no haber votado, sino que es una medida que tiende a depurar el Registro Cívico Nacional.

El grado de participación ciudadana en los comicios es tradicionalmente muy alto, con un promedio del 80,32%, tomado el período comprendido desde 1950 a 1999. Pero si se toma desde 1971, en que se reglamentó la disposición constitucional que imponía el voto obligatorio, el porcentaje es notoriamente más elevado, ya que alcanza el 89,40%, y es el más elevado de toda América. En la Elección Presidencial del año 1999, en la primera vuelta, se registró una participación electoral del 91,80% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 8,20%, apreciándose desde 1984, una sostenida y constante tendencia de incremento en el número de electores que concurren a sufragar.

Venezuela

En la República Bolivariana de Venezuela el sufragio es considerado un derecho y un deber, y por lo tanto se considera obligatorio.

La Ley Orgánica del Sufragio y la Participación impone sanciones a los que no concurren a votar, pero la redacción es muy ambigua, lo que torna inaplicables las penas previstas a quienes no sufraguen.

Las personas con discapacidades

El grado de participación ciudadana en los comicios era tradicionalmente alto, con un promedio del 84,49%, tomado el período comprendido desde 1958 a 2000. Sin embargo, se puede apreciar desde 1968, un nivel de descenso sostenido en el número de votantes. En la Elección Presidencial del año 2000 se registró una participación electoral del 56,50% de los habilitados, en tanto que la abstención electoral fue del 43,50 %.